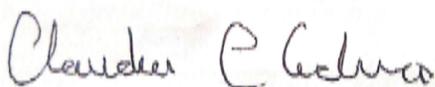


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	088
Radicado:	760013110014 2020 00269 00
Proceso:	DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	KAROL BIVIANA VARGAS CANO
Demandado:	FAIVER MANUEL NARVÁEZ ROJAS
Decisión:	RESUELVE RECURSO - REPONE PARA REVOCAR LAS RAZONES DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Corresponde decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto No.014 del 13 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar dentro del término concedido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través del Auto No. 1397 del 07 de diciembre de 2020 la demanda de la referencia fue inadmitida concediéndose el término de cinco (05) días para subsanarla. No obstante, pese a que la referida decisión se notificó en los estados electrónicos del día 09 de diciembre de 2020, corriendo el termino de subsanación los días 10, 11, 14, 15 y 16 del mismo mes y año, sin que se allegara el respectivo escrito, se dispuso su rechazo mediante el proveído objeto del presente recurso.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque lo dispuesto en el auto de rechazo argumentando que la demanda fue subsanada dentro del término, anexando como evidencia la entrega del correo registrado el 16 de diciembre de 2020 a las 4:15 p.m., 4:20 p.m. y 4:22 p.m.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y de acuerdo a los motivos expuestos por la parte recurrente, corresponde responder el siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el auto que decretó el rechazo de la demanda por no subsanar dentro del término legal, para en su lugar disponer su admisión?

TESIS DEL DESPACHO: Hay lugar a reponer el auto de rechazo de la demanda en el sentido de revocar la causa de dicha disposición, puesto que aquella obedece a que a pesar de allegarse el escrito de subsanación en el último día del término que se disponía para tal efecto, la misma se hizo de forma extemporánea. A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 109 del Código General del Proceso, en lo referente a la presentación de memoriales e incorporación de escritos, en su inciso 4º señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”.*

Desde esta arista, es preciso indicar que **El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**, a través del **Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020**, “por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales (..) en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del covid-19”, en su artículo 1º dispuso el **horario laboral** en los siguientes términos:

“Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm.**, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó (...)”.

Así las cosas, en el caso en concreto, si bien es cierto que la apoderada de la parte actora allegó el memorial de subsanación de la demanda el día 16 de diciembre de 2020, siendo éste el último día del término otorgado, dicha recepción en el correo electrónico del despacho se llevó a cabo a las **4:15 p.m., 4:20 p.m. y 4:22 p.m.**, siendo éstas **horas no hábiles**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo precedente y que por ende su entrega inmediatamente se establece para el siguiente día hábil, es decir el 18 de diciembre de 2020, si se tiene en cuenta que el 17 de ese mes se celebra el día de la Rama Judicial. Es preciso indicar también, que aun cuando dentro los anexos aportados en el presente recurso de reposición, se evidencia un correo de las 3:19 p.m. del 16 de diciembre de 2020, claramente se observa que el mismo era dirigido por la señora KAROL VIVIANA VARGAS CANO desde el correo karolvargas82@hotmail.com a la señora SARA EVA ÁLVAREZ con correo palmeraycedro@hotmail.com por lo que bajo ninguna circunstancia puede tratar de hacerse ver como una recepción al correo del despacho, máxime cuando a todas luces se observa que se trata de una conversación planteada entre la apoderada y su cliente.

En este orden de ideas, es evidente que la decisión del rechazo de la demanda se mantendrá incólume, pero se hará necesario revocar las causas de tal disposición por cuanto en el auto recurrido se esgrimió que la demanda no fue corregida, habida cuenta que a pesar de allegarse el memorial en el último día que se disponía para hacerlo, lo cierto es que se hizo por fuera del horario hábil establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE

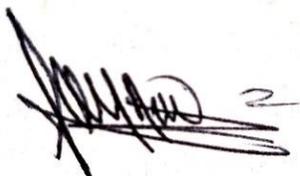
PRIMERO: REPONER el **Auto No. 014 del 13 de enero de 2021.** para revocar las causales de rechazo de la demanda ahí establecidas.

SEGUNDO: DISPONER como causal de rechazo de la demanda la extemporaneidad del escrito de subsanación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 007 del 22° de enero de 2021
--



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial